PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

#### EN LA CAPITAL

Por un mes.... 2'00 pesetas Por tres meses... 5'50 » Por seis meses... 10'50 » Por un año.... 20'50 »

#### FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . 2'50 pesetas Por tres meses . . 7'00 > Por seis meses . . . 12'50 > Por un año . . . . 24'00 >

### Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

Advertencia.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por pallabra, y los anuncios judiciales a razón de tres centimos de peseta también por pallabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fàcil cobro.

### Gobierno de la Provincia

Sección Provincial de Agricultura, Industria y Comercio

CIRCULAR

1009

Con el fin de evitar el almacenamiento de trigo, con evidente perjuicio de la movilidad que exige en las actuales circunstancias el mercado nacional, y teniendo en cuenta las cotizaciones que ahora rigen para los granos, las cuales permiten enajenarlos en buenas condiciones, la Junta del Crédito Agrícola, en su última reunión, ha acordado dejar en suspenso la concesión de nuevos préstamos con garantía de depósito de dicho cereal, hasta el 15 del próximo mes de julio, fecha en la cual se reanudarán estos préstamos prendarios.

Este Gobierno publica dicho acuerdo para general conocimiento de las autoridades locales, las cuales se abstendrán de informar ni cursar ninguna solicitud de préstamo a base de garantía de trigo, hasta la fecha antes indicada.

Logroño, 12 de abril de 1934. - El Gobernador, Fernando Blanco.

### MINAS 1019

En virtud de acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo comunicado a este Gobierno por la Delegación de Hacienda de la provincia en 25 de noviembre de 1932 declarando haber lugar a la rehabilitación de la mina «La Riojana» y visto el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 del corriente mes, publicado en la Gaceta del 4, que se inserta al final de la presente, resolviendo a favor de la Delegación de Hacienda la com-petencia suscitada por la misma a este Gobierno Civil en 22 de diciembre de 1932, he acordado anular la declaración de franco y registrable que con carácter defi-nitivo se hizo por este Gobierno por providencia de 16 de marzo de 1932, publicada en el BOLETÍN Oficial de 22 del mismo, del terreno comprendido por la mina «La Riojana», de 273 pertenen-cias de hulla en término de Pré-

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, notificación a los interesados y efectos oportunos.

Logroño, 13 de abril de 1934. — El Gobernador, Fernando Blanco.

### Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

En el expediente y autos de competencia entablada entre el Gobernador civil de Logroño y el Delegado de Hacienda de la misma capital, con motivo de reclamación formulada por los herederos de Anselmo Martínez, sobre rehabilitación de la mina de carbón «La Riojana», del cual resulta:

Oue en 11 de enero de 1932, la Delegación de Hacienda de Logroño remitió al Gobierno civil de la provincia una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon de superficie correspondiente al año 1931, entre las cuales figuraba la llamada «La Riojana, sita en el término de Préjano, y perteneciente a los herederos de Anselmo Martínez, y no solicitada en plazo la rehabilitación de la misma, el Gobernador, en providencia de marzo siguiente, declaró franco y registrable, con carácter definitivo, el terreno correspondiente.

Que en 4 de agosto del propio año, don Santiago Labad Martínez, por sí y a nombre de los demás herederos de Anselmo Mar-tínez, se dirigió al Tribunal Económicoadministrativo provincial, solicitando la rehabilitación de la mina, alegando que dejó de pagarse el canon por olvido de la persona a quien los propietarios habían dado orden de hacerlo; y el Tribunal, entendiendo que para conocer de la cuestión era necesaria la previa existencia de un acto administrativo, pasó la instancia a la Administración de Rentas públicas; la cual, en 31 del propio mes, propuso, y así lo acordó el Delegado de Hacienda, que fuese desestimada la petición del reclamante, por estar formu-lada fuera del plazo que determina para la rehabilitación el artículo 2.º del Real decreto de 21

de enero de 1928,

Interpuesta después la correspondiente reclamación económico de la confecta por el Tribunal, en 31 de octubre, en sentido favorable al reclamante, a quien se concedía la rehabilitación solicitada, dejando a salvo, sin embargo, los derechos que hubiera podido adquirir otro

concesionario después de la declaración de caducidad.

Que comunicada por el Delegado de Hacienda la resolución del Tribunal al Gobernador civil, éste, después de oída la Jefatura de Minas, y de acuerdo con su informe, se dirigió a la Delegación de Hacienda notificándole haber resuelto que no ha lugar a la rehabilitación solicitada, porque declarado franco y registrable el terreno por Decreto del mes anterior, no recurrido en vía contenciosa, no pueden ya instarse rehabilitaciones.

Que la Delegación de Hacienda, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, sostuvo su resolución, requiriendo al Gobernador civil para que la cumpliese, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto promovido con arreglo al artículo 59 del Reglamento de procedimiento económicoadministrativo de 29 de junio de 1924.

Que el Ministerio de Agricultura, llamado a informar acerca del asunto, considera que se llegó por los trámites debidos a declarar la caducidad de la concesión de la mina y franco y registrable el terreno correspondiente, según lo dispuesto en el Real decretoley de 21 de enero de 1928, en armonía con la anterior legislación de minas; por consecuencia de lo cual, y como contra la declaración de caducidad sólo cabe el recurso contencioso, el Tribunal Económicoadministrativo y la Delegación de Hacienda no tenían ya competencia para entender en la rehabilitación solicitada fuera del plazo legal para instarla, sin que tengan tampoco fuerza para conceder la expresada rehabilitación los argumentos empleados por el Tribunal; por todo lo cual, el Ministerio entiende que procede mantener los acuerdos del Gobernador civil de Logroño en contra de la Delegación de Hacienda.

Que el Ministerio de Hacienda, informando asimismo en el conflicto, considera que la caducidad de la concesión por falta de pago del canon no es sino una sanción de orden fiscal, por lo que corresponde decretarla o dejarla sin efecto, según los casos, a las Autoridades de Hacienda, y sólo compete a los Gobernadores, en cuanto encargados de los registros mineros, ejecutar aquellas resoluciones en lo que hace relación a tales registros, siendo esto y no otra cosa lo que impone el invocado Real decreto de 21 de enero de 1928.

Considera asimismo que el hecho de que la rehabilitación haya podido ser solicitada y acordada fuera del plazo legal, no implica que el Gobernador civil pueda por si negarse a cumplir los acuerdos de la Delegación de Hacienda, siendo los órganos adecuados de la Administración de Hacienda los que por el conducto reglamentario formularán las oportunas reclamaciones, por todo lo cual, adoptado el acuerdo del Tribunal Económico dentro de la esfera de su competencia, hállese o no ajustado en el fondo a las disposiciones vigentes, en tanto no haya sido reformado por la Superioridad, todos los funcionarios de la Administración, y entre ellos el Gobernador de Logroño, se hallan obligados a acatarle, debiendo resolverse, por tanto, la cuestión de competencia a favor del Delegado de Hacienda de Logroño.

Vistos: El Decreto-ley de Bases de 29 de diciembre de 1868 (artículo 19), el Reglamento de Régimen de Minería de 16 de junio de 1905 (artículos 94 y siguientes), la ley de Tributación minera de 23 de mayo de 1911—que refunde la de 28 de marzo de 1900 y la de 29 de diciembre de 1910—(artículo 3.º y siguientes) y el Reglamento de la propia fecha (artículos 11, 23 y siguientes), el Real decreto de 11 de septiembre de 1912 (artículo 6.º), el Reglamento de Procedimiento económicoadministrativo de 29 de junio de 1924 (artículos 59, 110...), el Real decreto de 21 de enero de 1928 (artículos 3.º y 5.º):

### Considerando:

Primero. Que el presente conflicto ha surgido entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño y el Gobernador civil de la misma, por negarse éste a dar cumplimiento a la resolución del Tribunal Económico administrativo de la provincia, que le notificó el primero, acordando la rehabilitación de la mina «La Riojana».

Segundo. Que sin entrar a decidir si el Tribunal Económico-administrativo resolvió con acierto acerca de la procedencia de la rehabilitación solicitada, a él correspondía entender en el recurso presentado por los particulares contra la resolución de la Administración de Rentas de la provincia, que les negaba la rehabilitación pedida.

Tercero. Que resuelta en forma esta reclamación por el Tribunal y notificada por el Delegado de Hacienda, el Gobernador civil debió limitarse a mantener o a alterar, conforme aquélla, la providencia en que declaraba franco y registrable el terreno de la mina, sin que ninguna disposición legal le autorice a dejar incumplida la rescisión del Tribunal Económico.

Cuarto. Que aun en el supuesto de que la resolución del Tribunal Económico no fuese ajustada a las disposiciones legales que rigen la materia, el hecho de que el Gobernador acate esta resolución no produce indefensión para la Administración pública y para los particulares, puesto que el acto del Tribunal Económico puede ser en último término impugnado por la propia Administración en vía contenciosoadministrativa; y respecto a los par-ticulares, los términos en que está dictada la sentencia, que accede a la rehabilitación dejando a salvo los derechos de terceros que hubieran podido solicitar en plazo la concesión del terreno franco, hacen imposible que de ella se siga perjuicio de tercero de mejor derecho.

Quinto. Que salvados estos posibles derechos de tercero, nacidos de una nueva concesión, materia cuya tutela es lo único que acerca de las minas corresponde a los Gobernadores, la cuestión de rehabilitación queda reducida a una contienda de índole fiscal entre la Hacienda y el primitivo concesionario de la mina sobre el pago de canon de superficie de ésta, asunto del que compete entender a las Autoridades de Hacienda, a quienes toca interpretar los preceptos legales aplicables al caso y, en especial, el Decreto de 1928.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado,

Vengo en resolver el presente conflicto a favor del Delegado de Hacienda de Logroño.

Dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 4 abril 1934)

### MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO 99

Las Instituciones de Beneficencia particular han sido y son objeto de la atención y del estudio del Gobierno, como lo prueban los Decretos de 25 de mayo de 1931 y de 23 de agosto de 1932, dictados en armonía con las necesidades existentes en su fecha; la nueva orientación que como resultado práctico de sus aplicaciones ha de darse a la Beneficencia particular y la mayor amplitud en su desarrollo, precisa una nueva disposición respecto a las Juntas provinciales de Beneficencia, que son el órgano intermedio entre dichas Instituciones y el Protectorado que ejerce el Gobierno, para dotarlas de los elementos indispensables al cumplimiento de sus nuevos fines. Es preciso hacer la coordinación de Instituciones similares y aunar sus fines entre sí y con la Asistencia pública, para que los esfuerzos no resulten estériles; es igualmente conveniente que el fin benéfico que se persigue, no sólo por las Instituciones particulares, sino por otras de carácter municipal y provincial, tengan también un enlace que por ser armónico redunde en provecho de las clases necesitadas de los beneficios para que han sido creadas todas las Instituciones, no obstante el relieve jurídico y social ganado.

Hay otro elemento que no ha sido incluído hasta ahora como tal en las Juntas provinciales de Beneficencia y sólo ha formado parte de ellas accidentalmente por razón de algún cargo, que es el elemento femenino. Muchas Fundaciones han sido creadas por mujeres y llevan los nombres de sus fundadoras. La Asistencia pública que se añade al fin benéfico es otra razón que aconseja la conveniencia de que sean mujeres algunos de los miembros de las Juntas, para que con sus iniciativas y su espíritu coadyuven al desenvolvimiento de los fines perseguidos en pro de los enfermos, desvalidos y, sobre todo, de la infancia, siempre necesitada de esta cooperación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Beneficencia se compondrán del Gobernador civil, como Presidente; del Abogado del Estado de mayor categoría de la localidad, de un representante de la Comisión gestora provincial, de un Concejal del Ayuntamiento de la capital, de tres Vocales nombrados por el Gobernador y de cinco de libre elección del Protectorado, debiendo tenerse en cuenta para las designaciones de estos Vocales la cooperación de la mujer.

Artículo 2.º La Junta así compuesta formará el Pleno de la misma, quien designará de su seno el Vicepresidente, que actuará en suplencia del Presidente.

Artículo 3.º Las Juntas se subdividirán en tres Comisiones, que se formarán con el Vocal Abogado del Estado, con los tres Vocales de designación del Gobernador y con los cinco de libre elección del Protectorado.

Estas Comisiones serán: una Jurídica, y de ella formará parte el Abogado del Estado; otra Económicoadministrativa y otra de Beneficencia y Asistencia social, constando cada una de dichas Comisiones de tres Vocales.

Artículo 4.º Estas Comisiones serán presididas por uno de los Vocales designados por el Pleno.

Artículo 5.º La Comisión Jurídica examinará y propondrá todo lo relativo al aspecto jurídico y legal en que haya de intervenir la Junta provincial.

La Comisión Económicoadministrativa será la encargada de examinar y dictaminar los presupuestos y cuentas de las Fundaciones antes de elevarlas para su aprobación a la Dirección.

La Comisión de Beneficencia y Asistencia pública será la encargada de examinar todo lo relativo a la clasificación y censo de desvalidos, control sobre la asistencia a los mismos y ficheros de estadísticas encomendados a tal fin.

Artículo 6.º Las propuestas, dictámenes y estudios que elaboren cada una de dichas Comisiones serán elevadas al Pleno de la Junta provincial, que estará integrado por todos los Vocales de las Comisiones anteriormente citadas, por los representantes de la Comisión gestora provincial y del Ayuntamiento de la capital, por el Vicepresidente y por el Gobernador civil, Presidente de la Junta.

Para que las Comisiones y el Pleno de la Junta deliberen bastará la concurrencia de la mitad más uno de los miembros que la compongan.

Artículo 7.º Los cargos de Vocales serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 8.º Actuará de Secretario en las Juntas provinciales y en las Comisiones en que las mismas se subdividen el Secretario Administrador de la Corporación.

Artículo 9.º En todo lo demás y en cuanto no se oponga al contenido de este Decreto continuará en vigor el artículo 5.º de la Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899.

Dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

(Gaceta 8 abril 1934)

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Patronos y Cocineros del Jurado mixto de la Industria Hotelera de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituída de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: Don Juan Esteban Arenal y don Eusebio Zapatero Marín.

Vocales patronos suplentes: Don Vicente López Martínez y don Enrique Robledo Monge.

Vocales obreros efectivos: Don Demetrio Sáenz y don Hipólito López.

Vocales obreros suplentes: Don José María Navaridas y don Félix Nájera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1934. —P. D., Alfredo Sedó.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 3 abril 1934)

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Logrofio ha presentado don Manuel Fidalgo Díaz,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones que integran la mencionada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artí-

culo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1934. -P. D., Alfredo Sedó.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 3 abril 1934)

990

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de «Unión Levantina», Anónima española, Riesgos diversos, Valencia,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente de la Junta Consultiva de Seguros, inscribir a la Sociedad «Unión Levantina» en el Registro creado por la ley de Seguros de 14 de mayo de 1908 para operar en el ramo de Robo, como base del seguro combinado contra el riesgo de Motín y tumulto popular, con aprobación de las pólizas y tarifas que presenta.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1934. P. D., Alfredo Sedó.

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

(Gaceta 3 abril 1934)

Ilmo. S.: Visto el expediente de «Phoenix Assurance, Company limited», Anónima inglesa, Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente de la Junta Consultiva de Seguros, inscribir en el Registro creado por la Ley de 14 de mayo de 1908, para operar en el ramo de Robo, a la entidad «Phoenix Assurance, Companylimited», inglesa, Barcelona, con aprobación de pólizas y tarifas que para el seguro contra el riesgo de Motín o tumulto popular, incluso incendios, tiene presentadas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1934. -P. D., Alfredo Sedó.

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

(Gaceta 3 abril 1934)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN 1007

Ilmo. Sr.: Creado por Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 5 de septiembre último el Consejo Regulador de la Denominación de origen «Rioja», a petición de las entidades Cámara Oficial de Comercio de Logroño, Cámara Agrícola provincial de Logroño, Sociedad «Defensa del Agricultor, de Alcanadre, y Sociedad de Cosecheros de Vinos de Cenicero, y constituído con fecha 7 de octubre último, según las normas establecidas en el Estatuto del Vino, Ley del 26 de mayo de 1933, y creado con ante-rioridad, según Real decreto de 22 de octubre del año 1926, el Consejo de la Denominación vinícola «Rioja», al cual fueron concedidas funciones análogas a las que con carácter general otorga la citada Ley para todos los Consejos Reguladores de las distintas denominaciones de origen que en la misma se crean y especifican,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Consejo Regulador de la Denominación Vinícola «Rio-ja», creado por Real decreto de 22 de octubre de 1926, cesa en sus funciones, y cuantas atribuciones le concedía la citada disposición pasan al nuevo Consejo Regulador de la denominación de origen «Rioja», creado según preceptúa la Ley del 26 de mayo de 1933, y constituído con fecha 7 de octubre último.

2.º Para el estudio y cumplimiento de los fines que corresponden al nuevo Consejo Regulador de la denominación de origen «Rioja» se hará éste cargo, mediante acta e inventario, de cuantos documentos, fondos, material, mobiliario, enseres, etcétera, pertenecían al antiguo, en cuya entrega intervendrá una Comisión constituída por el Presidente de la Diputación provincial de Logroño como Presidente del antiguo Consejo Regulador, que cesa; el Ingeniero Jefe de la Estación de Viticultura y Enología de Haro, como Vocal del Consejo antiguo y como Presidente del mana Consejo Regulador, que cesa; el Ingeniero Jefe de la Estación de Viticultura y Enología de Haro, como Vocal del Consejo antiguo y como Presidente del mana Consejo Regulador, que cesa; el Ingeniero Jefe de la Estación de Viticultura y Enología de Haro, como Vocal del Consejo antiguo y como Presidente del mana dente del nuevo Consejo Regula-dor, y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Logro-ño, como Vocal del Consejo antiguo y Presidente de la Junta Vitivinícola provincial, designado por ésta para representarla en el nuevo Consejo.

3.º Una vez efectuada la entrega y hecho cargo el nuevo Consejo de las funciones y atribuciones que correspondían al anterior, procederá a su adaptación y acoplamiento a las que le confiere la Ley de 26 de mayo de 1933, tomando de todo lo actuado y hecho por aquél cuanto considere útil y conveniente para lle-var a cabo las disposiciones de la misma y que se especifican en la Orden de su creación de fecha 5 de septiembre de 1933.

Madrid, 3 de abril de 1934.-Cirilo del Río.

Señor Subsecretario de este Departamento, Presidente del Instituto Nacional del Vino.

(Gaceta 7 abril 1934)

### Administración Central Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dirección general de Sanidad

Relación de la vacante de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéutico titular), que para su provisión en propiedad se anuncia durante el plazo de un

Municipios que integran el partido farmacéutico: Alberite y Lardero.

Residencia del farmacéutico: Alberite.

Provincia de Logroño. Partido judicial de Logroño.

Causa de la vacante: Interini-

Censo de población: 2.484.

Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios: 1.000 pesetas, más el 10 por 100.

Número de familias pobres incluídas en la Beneficencia muni-

La provisión de la vacante citada se hará por concurso de antiguedad, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la ·Gaceta de Madrid ·, acompañan do certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de mérito posean.

Madrid, 17 de marzo de 1934. - El Jefe de los Servicios Técnicofarmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.-V. B. : El Director general, José Verdes Montenegro.

(Gaceta 20 marzo 1934)

# Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Anuncio-Subasta

Habiendo acordado la Comisión Gestora de esta Exma Diputación provincial la venta en pública subasta del solar resultante del derribo de la antigua casa de la Diputación, sito en la calle de Rodríguez Paterna, número 34, y el del trujal adyacente, con inclusión de la tapia de cerca y del cubierto existente en el mismo, dicho acto tendrá lugar en el salón de la Presidencia de esta Corporación, el día 4 de mayo próximo y hora de las

El tipo de subasta para todo ello será el de veintiocho mil cuatrocientas pesetas con sesenta y ocho céntimos, que es la tasacion dada por el señor Arquitecto provincial.

Para tomar parte en la misma deberán los licitadores constituir previamente en la Caja de fondos provinciales, como fianza, el 5 por 100 del tipo de tasación, o sean pesetas mil cuatrocientas

sentarse en la Secretaría de la Diputación provincial hasta las doce de la mañana del día anterior al señalado para la subasta, extendidas en papel de la clase 6.ª (4.50) ajustandose al modelo que se inserta al final.

Caso de resultar dos o más proposiciones iguales, más ventajosas, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Logroño, 17 de abril de 1934.-El Presidente, Francisco Zuazo.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don...., vecino de...., con cédula personal número...., de..... clase, enterado del anuncio publicado en el Roletín Oficial de la provincia correspondiente al día...., sobre la subasta del so-lar resultante del derribo de la antigua casa Diputación y el del trujal advacente con inclusión de la tapia de cerca y del cobertizo existente en el mismo, sito en la calle de Rodríguez Paterna, número 34, ofrece por todo ello la cantidad de.. .. pesetas (en letra).

Fecha y firma.

# Administración de Justicia

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que a instancia de don José Rioja Vázquez, vecino de Badarán, se ha promovido en este Juzgado expediente de dominio referente a las siguientes fincas:

1.ª Un molino harinero llamado de «Abajo» con un salto de agua, situado en la «Cuesta del Molino, de dicho pueblo de Badarán, señalado antiguamente con el número tres y correspondiente hoy, según la numeración moderna, el número dieciséis; linda por el frente o Norte, paso público y cauce subterráneo; derecha, entrando, o sea el Oeste, camino de la misma «Cuesta del Molino»; izquierda o Este, huer-ta de Bonifacio Lozano, hoy de Las proposiciones deberán pre- | Celestino Olarte y de José Rioja;

espalda o Sur, huerto de José Rioja, con el cauce del molino y huerto de Domingo Ruiz, antes huerto de Domingo Escudero; referida finca antiguamente tenía en la parte Norte, o sea por su entrada, un amplio corral, sobre el cual hace ya varios años se ha edificado, integrando hoy todo ello el inmueble que queda descrito; el cual resulta medir, por el frente o Norte, catorce metros y diez centímetros, y por la fachada derecha, entrando, o sea de Norte a Sur, veintiún metros con cuarenta centímetros cuadrados aproximadamente; figura amillarado con un líquido imponible de ciento setenta y dos pesetas y vale cuatro mil doscien-

2.ª Heredad de huerta unida a la finca anterior, de dos celemines de tierra (pues así ha resultado después de medirla, aunque amillarada consta por cinco celemines), son pues tres áreas y cuarenta y nueve centiáreas la superficie de dicho huerto; linda por el Norte, el molino anterior; Sur, Juan José García Escudero, antes Antonio García Escudero y Silverio Ruiz; Este, Bonifacio Lozano, Micaela Olarte y Brau-lio Larrea, antes Pedro Martínez, y Oeste, el cauce del molino; líquido imponible cincuenta pesetas y ocho céntimos y vale mil pesetas.

3.ª Un pajar grande frente al molino descrito en primer lugar, en la llamada «Cuesta del Molino, de dicho pueblo, señalado antiguamente con el número dos, correspondiéndole por numera-ción más moderna el cinco; tiene entradas por el viento Este y por el Sur, siendo su entrada principal la primera, que corresponde a la ya referida «Cuesta del Molino» o paso público; linda por la derecha, entrando, que es el Norte, terreno concejil, intrusado por Víctor Lozano, hoy de Crispín Fernández; izquierda, que es el Sur, camino por donde también, como hemos dicho, tiene entrada la finca; y por la espalda, que es el Oeste, caba y regadera; mide por el frente, o sea de Norte a Sur, catorce metros y diez centímetros, y por la fachada de la izquierda, entrando, o sea de Oeste a Este, ocho metros y diez centímetros; siendo su superficie ciento catorce metros y veintiún centimetros cuadrados aproximadamente; líquido imponible cuarenta y ocho pesetas y vale mil doscientas pesetas.

En méritos de todo ello se convoca por el presente a los herederos de don Telesforo Medrano y de don Juan Torrecilla y así a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término fijado por la Ley comparezcan en este expediente a sostener su derecho; o sea en término de ciento ochenta días, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Lo que se hace público por este segundo edicto.

Dado en Nájera, a cinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro.-E/E. Sotés.-P. S. M., Angel F. Villamar.

### Gobierno de la Provincia

CIRCULAR DE PRÓFUGOS

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión en sesión celebrada el día 9 del actual, los mozos que se relacionan seguidamente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la Junta citada.

Logroño, 10 de abril de 1934. - El Gobernador, Fernando Blanco.

RELACIÓN DE PROFUGOS QUE SE CITAN

Pueblo	Nombre 000	Reem- plazo Antecedentes			
Torrecilla de Cameros Trevijano Herce	José Hernáez Artola Pedro Ruiz Vallejo Afrodisio Giménez Borobia	1934 Ignorado paradero 1934 Id. 1934 Id.			
Villanueva de Cameros Id.	Eutiquio Nieto Orive Florentino Izquierdo de las Morenas	1934 Id.			

1027

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en cumpli-miento de exhorto del Juzgado Municigal de Vitoria dimanante de juicio verbal civil seguido por el Procurador don Miguel Ochoa de Echaguen en nombre y repre-sentación de la Sociedad Mercantil «Armentia y Corres», domiciliada en dicha capital, contra el demandado don Máximo Moreno, vecino de Logroño, sobre recla-mación de 182'95 pesetas, he acordado en providencia de esta fecha sacar en venta en pública subasta los bienes embargados a dicho demandado consistentes en lo siguiente:

«Un par de ruedas enllantadas de 1'35 de diámetro, tasadas en doscientas cincuenta pesetas.

Una máquina de aserrar marca «Armentia y Corres» Vitoria, movida por transmisión, tasada en setecientas pesetas».

Y cuyos bienes se hallan en poder del demandado.

Para el acto del remate se ha señalado el día veintisiete del actual y hora de las doce, que ten-drá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juz-gado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Dado en Logroño, a doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro.-Luis Moroy.-P. S. M.: El Secretario, José María de Colsa.

#### VACANTE 1000

Para su provisión en propiedad se anuncian las vacantes de Secretario y Suplente de este Juzgado Municipal, las que han de proveersen por concurso libre de méritos, pudiendo los aspirantes a las mismas solicitarlas en plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid», en instancia dirigida a este Juzgado debidamente reintegrada y acompañada de los documentos que para ello exigen las disposiciones vigentes, haciendo constar que no tiene más sueldo ni emolumentos que los señalados en Arancel, y que el censo de esta población es de 440 habitantes de derecho.

Dado en Villalobar de Rioja (Logroño), a 10 de abril de 1934. -El Juez Municipal en funciones, Inocencio Junquera.—El Secretario habilitado, Telesforo Miguel.

### CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido en causa sobre excitación a la rebelión por medio de hojas impresas, se cita a Ernesto Gasco, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de Briones, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro

de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a que hubiere

Haro, 11 de abril de 1934.— El Secretario judicial, Emiliano Co

### REQUISITORIA 1023

Jiménez Fernández, Manuel, hijo de Santos y de María, natural de Agoncillo, de estado viudo, de 48 años, jornalero, domiciliado últimamente en Logrofio, procesado por robo; comparece-rá en el término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Lo-

Logroño, 12 de abril de 1934. -El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

Don Antonio Sampedro Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Lardero,

Hago saber: Que para dar cumplimiento a lo que preceptúan los artículos 253 y 256 del Reglamento del Catastro de 30 de mayo de 1928 y poder formar la Junta pericial del Catastro de esta villa, el domingo día 22 del 1 1935, todos los contribuyentes

actual, de diez a doce de la mañana, en la Casa Consistorial, se procederá a la elección de dos vecinos propietarios agricultores, elegidos entre ellos; un propieta-rio de urbana, también de entre los mismos; otro propietario de montes particulares, y otro representante de los propietarios forasteros. Las listas de electores se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamien-

Lardero, a 11 de abril de 1934. El Alcalde, A. Sampedro.

#### ANUNCIO 1008

El señor Alcalde de esta villa, hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento, y conforme a los preceptos de la Ordenanza, el día 29 del actual tendrá lugar la elec-ción de Vocales de la Junta Conciliadora del arbitrio de Productos del campo», la que se verifi-cará en la Sala del Ayuntamiento desde las once hasta las doce horas, pudiendo tomar parte todos los que siendo mayores de edad, sean también contribuyentes.

Canillas de Río Tuerto, 10 de abril de 1934.—El Alcalde, Evaristo Hernando.

### **AMILLARAMIENTOS**

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento, que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios del año

que hayan sufrido alteración en sus riquezas, deberán presentar sus declaraciones de Altas y Bajas en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, y por el plazo que se indica, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, y aquéllas de-bidamente reintegradas, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes en el año actual.

RELACIÓN QUE SE CITA

Por varios plazos:

Concepto de rústica, pecuaria y urbana

1012. Abalos .- Durante el plazo de ocho días.—6 abril.

1016. Pedroso.-Plazo hasta el 30 del presente mes -10 abril. 1021. Bezares.—Por el plazo de quince días.—11 abril.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

960. Sajazarra.—El repartimiento general de Utilidades para el año actual, por quince días hábiles; durante el plazo de exposición y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten.-5

961. Villarroya. - Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1933, con sus justificantes, por quince días; durante el persodo de exposición y en el plazo de ocho días contados desde su término, para las observaciones que se consideren convenientes; los plazos a contar desde esta fecha.—5 abril.

969. Hervías.—El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, por quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, contados desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.—30 marzo.

971. Cornago.—Iguales concepto de presupuesto del ejercicio actual y plazos indicados en su anterior.—5 abril.

1018. Huércanos.-Los mismos plazos y concepto señalados en sus dos anteriores.-10 abril.

1020. Tudelilla.—Por quince días, el repartimiento general de Utilidades del año actual.-12 abril.

Imprenta Provincial. - Logrofio

# Santiago Ruiz de la Torre--Arnedo

Tarifa de precios para aplicación en Arnedo y Quel

Alumbrado por contador					
Consumo	mensual de 1 a 25 kw. a ptas. 0'70 un	0			
el exceso	de 25 a 50 kw Id. 0'65 Id.	alyan,			
Id.	50 a 100 Id Id. 0'60 Id.	V 19738			
Id.	100 a 200 Id Id. 0.55 Id	nomie			
Id.	200 en adelante Id. 0.50 Id.	objectio.			
Consumo	mínimo mensual Id. 2'10 Id.	Para.			
	to the word of purpose the sold and				

Alumbrado a tanto alsado

(Servicio de la puesta a la salida del sol). Lámpara de filamento metálico.

Por una	lámpara de	16	bujías,	al	mes	ptas.	1'75
Id.	Id.	25	Id.		Id.	Id.	2'-
Id.	Id.	32	Id.		Id.	Jd.	2'50
Id.	Id.	50	Id.		Id.	Id.	3'50
Id.	Id.	100	Id.		Id.	Id.	5'75

Lámpara de filamento metálico de un consumo máximo de 1/2 watio por bujía:

Por una lámpara de 50 bujías (40 watios), al mes ptas. 2'50 Id. Id. 100 Id. (60 Id. Id. Id. 200 Id. (100 Id. Id.

Los precios del alumbrado son netos, con exclusión de los impuestos del Estado, Provincia o Municipio, que gravarán al abonado.

### Motores

(Servicio de la salida a media hora antes de la puesta del sol). Consumo mínimo mensual. 8 pesetas caballo

HOULING HALL	THIO HICH	isuai, o	hearens e	avanu.		
Consumo	mensual	de 1 a	250 kw.	a ptas.	0.25	uno
el exceso	de 250	a 500	kw	Id.	0'22	Id.
Id.	500	a 1.000	Id	Id.	0'21	Id.
Id.	1.000	a 2.000	Id	Id.	0'17	Id.
Id.	2.000	a 3.500	Id	Id.	0'15	Id.
Id.	3.500	a 5.000	Id.	Id.	0'12	Id.
Id.			ante		0.11	

Planchas, estufas, ventiladores y toda clase de energía industrial, sin mínimo de consumo, a pesetas 0.30 kw., con las mismas horas de servicio que los motores.

Arnedo, 10 de abril de 1934.